Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGÚNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.) de hoy martes doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado a través de apoderado, por el señor HELBER LEAL GOMEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el vinculado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, radicado bajo el número **2015-00332**-00.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

**1.-** Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

**1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Compareció la abogada **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.512.516 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 253.664 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según poder de sustitución que obra a folio 99 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar.

**1.2.- PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Acudió también el Abogado **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.460.953 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N° 228.274 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a quien se le reconoce personería para actuar en virtud del poder otorgado y allegado a la presente audiencia.

**1.3.- PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Comparece la abogada **JENNY CAROLINA MORENO DURAN,** identificada con la cedula de ciudadanía Nº 63.527.199., y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 197.818 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad vinculada y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018[1].

**1.4.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué, delegado para este Despacho judicial.

**1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

**3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**3.1.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**3.1.1.-** Se advirtió que la excepciones denominadas *"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA EL REAJUSTE DEL 40% AL 60%; NO CONFIGURACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD; NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; y NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD"*., serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

**3.2.- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**3.2.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

[1] Folio 188.

Aduce la apoderada de la entidad vinculada, que el accionante ostenta la calidad de retirado, luego lo referente a la asignación de retiro compete por mandato legal a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es por ello, que en libelo demandatorio evidencia que las pretensiones están encaminadas a lograr la nulidad de actos administrativos emitidos por esta última entidad, así como el restablecimiento del derecho por situaciones que son del resorte de dicha entidad.

De conformidad a los argumentos con que la apoderada de la entidad vinculada funda el presente medio exceptivo, advierte esta instancia judicial que la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se produjo para garantizar el derecho de contradicción y defensa de dicha entidad, en el entendido, que de accederse a las pretensiones de la demanda, posiblemente, se tenga que ordenar la modificación de la hoja de servicio del accionante y la encargada de acatar dicha orden por mandato legal es el Ministerio de Defensa, razón por la cual, se hace necesaria su comparecencia en el proceso, circunstancia que conlleva a despachar de forma desfavorable la excepción previa propuesta.

Así las cosas, el Despacho resuelve:

**PRIMERO**: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: la presente decisión queda notificada en estrados.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem.*

**Parte demandante**: Sin manifestación alguna
**Parte demandada – CREMIL**: De acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.
**Parte vinculada – Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Conforme señor Juez.

**4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró el Despacho que existe consenso entre las partes sobre los siguientes supuestos fácticos:

4.1.- Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto reglamentario 4433 del mismo año, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una asignación de retiro al señor HELBER LEAL GOMEZ, mediante la Resolución número 1415 de 7 de marzo de 2014[2].

[2] Folios 9 a 10.

4.2.- El 11 de febrero de 2015 el actor presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el cual fue radicado con el número 20150013966, con el que solicitó la reliquidación del 20% adicional en su asignación de retiro, así como la correcta liquidación de la prima de antigüedad[3].

4.3.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la anterior petición, a través del acto administrativo contenido en el oficio número 2015-10177 de 20 de febrero de 2015[4].

En este contexto y partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos, teniendo en cuenta que con la demanda se deprecan diversas pretensiones:

> *¿Procede o no la reliquidación de la asignación de retiro del actor para que se incluyan las siguientes partidas: (i) el 20% adicional en su asignación mensual como soldado profesional y (ii) la correcta liquidación de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

## 5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

## 6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES expresa que no cuenta con directriz por parte del Comité de Conciliación de la entidad, para lo cual allega acta en 2 folios.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL expresa que no cuenta con directriz proferida por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, puesto que no cuenta con la liquidación.

**El despacho:** se le concede un término prudencial para que allegue la constancia del comité de conciliación

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

---

[3] Folios 6 y vuelto.
[4] Folio 9 y vuelto.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

**7.1.- PARTE DEMANDANTE**

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, con el libelo demandatorio no se solicitaron pruebas.

**7.2.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

**7.3.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, con la contestación no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

En razón a que no hubo pruebas por practicar dentro del presente asunto, se prescindió de la segunda audiencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se ordenó correr traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus respectivos alegatos.

**8.- ALEGACIONES**

**El apoderado de la parte demandante:** Ratificó los argumentos de la demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones, y como se ha establecido en el proceso la demandante tiene derecho a lo pretendido por tal razón solcito de forma respetuosa que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por su parte la apoderada de **CREMIL**: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

A su turno, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó: No se opone a las pretensiones de la demanda y aclara que es en cabeza de CREMIL en quien recae el cumplimiento de la sentencia.

## 9.- SENTENCIA

Continuando con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho procedió a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que dio origen al proceso radicado bajo el N° **73001-33-33-002-2015-00332-00,** instaurado por **HELBER LEAL GOMEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**, cuyo texto es el siguiente:

### PRETENSIONES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor HELBER LEAL GOMEZ, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2015-10177 de 20 de febrero de 2015, por medio del cual el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó lo deprecado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, pidió ordenar a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro de la parte actora, con la inclusión del 20% adicional y la correcta aplicación del porcentaje de la prima de antigüedad.

Reclamó además el pago de las diferencias resultantes entre lo que se canceló y lo que se debió pagar, la indexación de las sumas adeudadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., y el pago de intereses moratorios.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

Por medio de la Resolución N° 1415 de 7 de marzo de 2014 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro efectiva a partir del 15 de abril de 2014[5].

La última unidad donde el señor HELBER LEAL GOMEZ, prestó sus servicios fue el Departamento del Tolima, Batallón de Infantería N° 16 PATRIOTAS de Honda Tolima[6].

El 11 de febrero de 2015 el actor presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el cual fue radicado con el número 20150013966, con el que solicitó la reliquidación del 20% adicional en su asignación de retiro, así como la correcta liquidación de la prima de antigüedad[7].

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la anterior petición, a través del acto administrativo contenido en el oficio número 2015-10177 de 20 de febrero de 2015[8].

---

[5] Información que se extrae de los considerandos de la Resolución N° 1415 de fecha 7 de marzo de 2014. Folios 9 a 10.
[6] Folio 12.
[7] Folios 6 y vuelto.
[8] Folio 9 y vuelto.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Como normas vulneradas se citaron el preámbulo, los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58° de la Constitución Nacional; y 1° de la Ley 238 de 1995; 14° y 279° parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993; 2° literal a) de la Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente relacionó algunos precedentes jurisprudenciales relativos al tema que nos ocupa en el presente proceso.

El apoderado de la parte actora adujo como causal de nulidad del acto administrativo acusado, la violación de la Constitución Política y la Ley en que debió fundarse.

## RAZONES DE LA DEFENSA

### CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda manifestando que, se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Adicionalmente, preciso que la entidad que representa ha actuado con apego a la Ley y el acto administrativo expedido se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

En el mismo escrito propuso las excepciones denominadas *"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA EL REAJUSTE DEL 40% AL 60%; NO CONFIGURACION DE VULNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD; NO CONFIGURACION DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; y NO CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD".*

### NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones, argumentado que carecen de sustento factico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, no conciernen a la entidad que representa.

Con fundamento en lo anterior, propuso la excepción denominada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".*

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se tendrán en cuenta los esbozados por los apoderados de las partes, en la oportunidad procesal pertinente.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar; si procede o no la reliquidación de la asignación de retiro del actor para que se incluyan las siguientes partidas: (i) el 20% adicional en la asignación mensual como soldado profesional y (ii) la correcta liquidación de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora para desatar el problema jurídico planteado, se hace necesario desarrollarlo de forma individual respecto de cada una de las pretensiones demandatorias, esto es:

(i) El 20% adicional en la asignación mensual como soldado profesional.
(ii) Correcta liquidación de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

### 2.- Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales.

La Ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

> *"Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000 por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*
>
> *En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*
>
> *PARAGRAFO. **Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001**, con la*

*antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, precisó:

*"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.* ***Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)*** *del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente,* ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*** *" (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, sostuvo que el incremento legal del 60% a favor de los mencionados Soldados, no es otra cosa que *respeto y garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios*, veamos:

*Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.*

*En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.*

*(...)*

*Así las cosas, no puede la entidad demandada en el caso concreto negarle al señor Walter Olarte Valencia el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.*

*Una interpretación en contrario, implicaría desconocer el derecho que le asiste al accionante a percibir un incremento del 60% de lo devengado mensualmente, desde el mismo momento en que adquirió la condición de Soldado Voluntario, 2 de febrero de 1992 e incluso, una renuncia forzada a sus derechos salariales bajo el argumento inaceptable de una "redistribución prestacional" esto al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía.*

*En relación con este último aspecto, estima la Sala conveniente precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1.*

*Así las cosas, lo expuesto sumado al hecho de que la totalidad de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1794 de 2000, entre ellas el incremento del 60%, tienen el carácter de irrenunciables, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, hacen necesario que se confirme la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró la nulidad del acto administrativo ficto negativo mediante el cual se le negó al accionante el pago en su integridad del incremento previsto en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000*[9]

**2.1.- Reajuste asignación mensual 20% soldado profesional.**

De acuerdo al material probatorio obrante en el proceso se encuentra demostrado lo siguiente:

1. Se tiene que el señor HELBER LEAL GOMEZ laboró al servicio del Ejercito Nacional como soldado voluntario desde el 10 de julio de 1993[10].

2. Durante el 1 de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2014, no se le reconoció el pago de la diferencia salarial del 20%, de conformidad al cambio que se realizó de calidad de soldado voluntario a soldado profesional.

3. El demandante a través de apoderado judicial, el 11 de febrero de 2015 presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el cual fue radicado con el número 20150013966, con el que solicitó la reliquidación del 20% adicional en su asignación de retiro, así como la correcta liquidación de la prima de antigüedad[11]; La Caja de Retiro de

[9] Sentencia seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13)
[10] Certificación visible a folio 8 del expediente.
[11] Folios 6 y vuelto.

las Fuerzas Militares negó la anterior petición, a través del acto administrativo contenido en el oficio número 2015-10177 de 20 de febrero de 2015[12].

4. Teniendo en cuenta la Certificación emitida por la Dirección Personal del Ejército, se determina el tiempo laborado y los grados obtenidos por el señor HELBER GOMEZ LEAL, así:

   - Soldado Regular desde el 6 de febrero de 1992 al 15 de agosto de 1993. (1 año – 6 meses y 9 días).

   - Soldado Voluntario desde el 10 de julio de 1997 al 31 de octubre de 2003 (9 años, 3 meses y 21 días).

   - Soldado Profesional desde el 1 de noviembre de 2003 al 15 de enero de 2014. (10 años – 2 meses y 14 días).[13]

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraban vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la Ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor HELBER LEAL GOMEZ en actividad correspondía a *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%),* tal como lo determino el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las formulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

| AÑO | SALARIO MINIMO | INCREMENTO (40%) | INCREMENTO (60%) | SUELDO DEVENGADO POR EL ACTOR |
|---|---|---|---|---|
| 2003 | 332.000 | Nov y Dic. 494.800 | 531.200 | 494.400 |

[12] Folio 9 y vuelto.
[13] Certificación visible a folio 8 del expediente

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2004 | 358.000 | 501.200 | 572.800 | 505.331 |
| 2005 | 381.500 | 534.100 | 610.400 | 584.792 |
| 2006 | 408.000 | 571.200 | 652.800 | 571.200 |
| 2007 | 433.700 | 607.180 | 693.920 | 607.180 |
| 2008 | 461.500 | 646.100 | 738.400 | 646.100 |
| 2009 | 496.900 | 695.660 | 795.040 | 695.660 |
| 2010 | 515.000 | 721.000 | 824.000 | 721.000 |
| 2011 | 535.600 | 749.840 | 856.960 | 749.840 |
| 2012 | 566.700 | 793.380 | 906.720 | 793.380 |
| 2013 | 589.500 | 825.300 | 943.200 | 825.300 |
| 2014 | 616.000 | 862.400 | 985.600 | 862.400 |
| 2015 | 644.350 | 902.090 | 1.030.960 | 902.090 |

Luego entonces, fluye con evidente claridad que al accionante se le canceló por la entidad como sueldo básico ***un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%),*** desconociendo el beneficio del régimen de transición de que era acreedor, para quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica que recibió el accionante durante su servicio activo no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del decreto 1794 de 2000.

**3.- Marco normativo – prima de antigüedad.**

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política**, corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa *"dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios"* a los cuales se sujetará el Gobierno para *"fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública".*

Es decir, el Congreso de la República debe establecer los principios generales, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, y es competencia del Presidente de la República con acatamiento a la Ley Marco que se expida por el Legislador, precisar luego el desarrollo de esta en cuanto hace relación al régimen salarial y prestacional de esos servidores públicos.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**[14], determinando en su **artículo 2° literal a**) como uno de sus objetivos y criterios, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales, y dispuso además que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Bajo el desarrollo de la citada Ley marco, el Presidente de la República expidió el **Decreto 1793 de 2000**[15], el cual estableció en su **artículo 38** que *"El Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos"*.

En virtud de lo anterior, el régimen salarial y prestacional del soldado profesional se constituyó a través del **Decreto 1794 de 2000**[16]; posteriormente el Legislador expidió la **Ley marco 923 de 2004**,[17] por medio de la cual facultó al Gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, siguiendo los lineamientos trazados en dicha ley.

Asi, en el **artículo 3°** ibídem, el Congreso estableció que el régimen de asignación de retiro debía tener en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, así como los siguientes criterios y objetivos:

> *"2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*
>
> *2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.*
>
> *2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.*

---

[14] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones"*

[15] *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*

[16] *"Por el cual se expide el Régimen Salarial y Prestacional para el Personal de Soldados Profesionales de las FF.MM."*

[17] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política"*.

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*

*2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.*

*2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.*

*2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.*

*El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

*2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal".*

En desarrollo del mandato establecido en la Ley marco, el Presidente de la República expidió el **Decreto 4433 de 2004**[18], que en lo atinente al porcentaje y cálculo de la asignación de retiro de los soldados profesionales consagró:

*"**Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al **setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*[19]

Por su parte, el **artículo 13 ibídem** determinó las partidas computables para la asignación de retiro, entre otros, de los soldados profesionales, así:

---

[18] *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".*

[19] Negrillas y subrayado del despacho.

*"**Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares**. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

***13.2 Soldados Profesionales:***

*13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.*

*13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto[20]."*

**3.1.- Prima de antigüedad**

Ahora bien, considera el despacho que, partiendo de la claridad y literalidad del marco legal antes visto, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada aplicando el 70% sobre el salario mínimo mensual incrementado en un 40%, más un 38.5% de

---

[20] *"Artículo 18. Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:*

*18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.*

*18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

*18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

*El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:*

*18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.*

*18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.*

*18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.*

*18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.*

*18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.*

*18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.*

*18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante."*

la **prima de antigüedad**, es decir, que a éste último factor no se le debe aplicar el porcentaje inicialmente mencionado.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en reciente fallo de tutela[21], en el que consideró que el procedimiento de liquidación establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 era claro, pues se establecía el monto de la asignación de retiro a partir de un porcentaje del salario mensual que debía ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad; es decir, que el cálculo de la citada prima no partía del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indicaba la norma transcrita con la puntuación "," que precedía al verbo "adicionado".

Adicionalmente el órgano de cierre señaló expresamente:

> *"En tal sentido, la Sala advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo "contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica", como se precisó en la Jurisprudencia transcrita, sino que, como lo observó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis del mismo."*

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho accederá a la súplica de la demanda, relativa a la prima de antigüedad por las siguientes razones:

Según las partidas computables para la pensión o la asignación de retiro del actor, las cuales están consignadas en la liquidación de servicios N° 3-79557840[22], y en la resolución N° 1415 de 7 marzo de 2014[23], encuentra esta judicatura que la asignación del demandante fue liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables:

| | |
|---|---|
| SUELDO + 40% | $862.400 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.5% | $332.024 |
| SUBTOTAL | $1.194.424 |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN 70% | |
| TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO | $836.096 |

Revisada la anterior liquidación y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial antes referido, advierte el despacho que la entidad demandada está efectuando una liquidación errónea de la asignación de retiro del actor en su calidad de soldado profesional, pues para el

---

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2014, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González., expediente número 2014-02292-01 (AC).
[22] Folios 43 a 44.
[23] Acto administrativo por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro al demandante. (folios 9-10).

2011, año certificado para realizar el respectivo cálculo, debió efectuarse tal procedimiento bajo los siguientes parámetros:

| | |
|---|---|
| Salario básico año 2014 | $616.000 |
| Incremento del 40% | $246.400 |
| Subtotal | $862.400 |
| Porcentaje de liquidación 70% | $603.680 |
| + prima de antigüedad 38.5% | $332.024 |
| Total asignación de retiro 2014 | $935.704 |

Bajo ese entendido, se encuentra que la entidad demandada inobservo el postulado del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que debió liquidar la asignación de retiro del demandante con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, procedimiento que no acató estrictamente, otorgando al precepto legal un sentido o interpretación que no correspondía a su tenor literal, pese a que éste no ofrecía lugar a duda alguna en cuanto a la manera de realizar el respectivo cálculo, máxime cuando el porcentaje de la citada prima fue reducido del 58.50% al 38.5.

Así las cosas, comparado el monto reconocido al demandante por concepto de asignación de retiro, es claro que lo pagado es muy inferior a lo que debió recibir no solo para el año 2014, sino desde el mismo momento en que le fue reconocida la citada prestación, razón por la cual en el *sub examine* se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y, por ende, deberá declararse su nulidad en lo relativo a la prima de antigüedad.

En ese orden de ideas, habrá de declarase la nulidad del acto administrativo demandado, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez que de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor HELBER LEAL GOMEZ tenía derecho a devengar en actividad, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo hizo la entidad accionada, y por lo tanto se ordenará que se reliquide los sueldos devengados al igual que las cesantías e intereses a las cesantías por él percibidas.

Adicionalmente, se ordenará a la entidad demandada que liquide la prima de antigüedad de conformidad con los postulados del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tal y como se efectuó en el cuerpo de la presente providencia.

**4.- De la prescripción**

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **11 de febrero de 2015**, es dable, concluir que el accionante no le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto puesto que el reconocimiento de la asignación de retiro se produjo el **7 de marzo de 2014,** es decir, no ha trascurrido más de los **4** años de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, razón por la cual, el reconocimiento de las sumas que resulten del reajuste de su asignación deberá hacerse desde el **7 de marzo de 2014**.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

**5. Costas.**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6º numeral 3.1.2., del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.

**EN RESUMEN**

**En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro devengado por el señor HELBER LEAL GOMEZ incluyendo el reajuste del 20% adicional en su asignación mensual y la correcta liquidación de la prima de antigüedad aplicando el 70% de la asignación básica y posteriormente sumando el 38.5% conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.**

Por lo tanto, las sumas adeudadas se reconocerán con efectos fiscales desde el **7 de marzo de 2014** momento a partir del cual le fue reconocida la asignación de retiro del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas, *"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA EL REAJUSTE DEL 40% AL 60%; NO CONFIGURACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD; NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; y NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD"* de conformidad con los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2015-10177 de fecha 20 de febrero 2015, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la correcta liquidación de la prima de

antigüedad y el reajuste del 20% adicional en la asignación mensual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.**- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con sus competencias,** a reconocer y pagar al señor **HELBER LEAL GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.557.840** expedida en Bogotá, el reajuste de la asignación de retiro incluyendo la correcta liquidación de la prima de antigüedad aplicando el 70% de la asignación básica y posteriormente sumando el 38.5% conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Igualmente, se ordena el reajuste del salario básico devengado en actividad en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1794 de 2000, con efectos fiscales a partir del **7 de marzo de 2014**, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia. Igualmente se ordena a la entidad demanda que sobre el valor reconocido en la presente sentencia realice los descuentos correspondientes contenidos en el decreto 4433 de 2004.

La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A., y 365 del C.G.P., para lo cual se fija el cuatro (4%) del valor de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho.

**SEXTO.**- Por secretaria devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De las anteriores decisiones se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

La **apoderada de la parte demandante:** no interpongo recurso de apelación.

El **apoderado de la entidad enjuiciada:** interpondrá el recurso dentro del término establecido por la Ley.

La apoderada de la nación – Ministerio de Defensa: Sin recurso su señoría.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales

Siendo las 3:10 p. m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

La apoderada de la parte demandante,

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**

El apoderado de la entidad demandada CREMIL,

**GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ**

La apoderada de la entidad demandada Ejercito Nacional,

**JENNY CAROLINA MORENO DURAN**

El Secretario Ad-hoc,

**HORACIO FABIAN PEÑA CORTES**